

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001-40-03-2021-00542-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. De conformidad con las previsiones del inciso cuarto, numeral 1, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, informe al Despacho si verificó la existencia, en el Registro de Garantías Mobiliarias, de otros acreedores garantizados inscritos sobre el bien objeto de pago directo y cuáles fueron los resultados de tal revisión.
2. Alléguese, debidamente diligenciado, el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria, ya que pese a haberse anunciado como uno de los anexos de la demanda, lo cierto es que no se allegó el mismo.
3. Alléguese la constancia de entrega del correo remitido a la dirección electrónica fernandobruiz@hormail.com o en su defecto al walexanderol88@hotmail.com, pues la aportada da cuenta del envío a buzón electrónico distinto del señalado en el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.